

¿Un nuevo engaño del gobierno de los comandantes en jefe?

Anónimo

Sustitución en Chile de la DINA por la Central Nacional de Información

Noticias del cable nos informan que la Junta Militar de Chile ha puesto término a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), órgano de represión y crueldad que ha sido uno de los puntales de que se ha valido el gobierno militar para atemorizar al pueblo chileno.

Los comandantes en jefe chilenos, con fecha 12 de agosto de 1977, dictaron el decreto ley 1876 que deroga el similar N° 621 del año 1974, que creó la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), la que se reemplaza por la "Central Nacional de Informaciones (C.N.I.)", conforme al decreto ley N° 1876 de 12 de agosto de 1977, publicado en el Diario Oficial del día 13 de agosto de 1977.

De esta manera, el gobierno militar pretende mejorar su imagen interna y externa, y aparecer ante el pueblo chileno y ante los organismos internacionales, como un gobierno respetuoso del ser humano, de su libertad y de su integridad física y moral.

¿Es éste un nuevo fraude publicitario?

¿Será la Central Nacional de Información algo distinto de la anterior gestapo chilena: de la DINA?

¿No continuará este nuevo organismo con las detenciones ilegales, con los apremios ilegítimos, con los desaparecidos?

Los objetivos que persigue este organismo - según se expresa en el decreto ley que lo crea son absolutamente inofensivos para la libertad y los derechos fundamentales de las personas.

Sobre este particular expresa el DL 1876 en su artículo 1 "Creáse la Central Nacional de Informaciones (C.N.I.), organismo militar especializado, de carácter técnico y profesional, que tendrá por misión reunir y procesar todas las

informaciones a nivel nacional, provenientes de los diferentes campos de acción, que el supremo gobierno requiera para la formulación de políticas, planes, programas; la adopción de medidas necesarias de resguardo de la seguridad nacional, y el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y mantención de la institucionalidad establecida".

"No obstante su calidad de organismo militar, integrante de la defensa nacional, la Central Nacional de Informaciones se vinculará con el supremo gobierno en el cumplimiento de sus misiones específicas, a través del Ministro del Interior".

A nadie que no conozca la realidad chilena, podría alarmar un organismo técnico profesional de esta naturaleza, cuya función propia sería la de "reunir y procesar todas las informaciones" a nivel nacional, que el gobierno requiera para la "formulación de políticas, planes, programas", para resguardar "la seguridad nacional", el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y mantención de la "institucionalidad establecida".

Pero los chilenos, sin duda, tienen sobradas razones para estar inquietos, porque el decreto ley 621 publicado en el Diario Oficial del 13 de junio de 1974 - que creó la DINA - le señaló las mismas funciones que ahora se le entregan a la "Central Nacional de Informaciones", y todos saben que se convirtió, con plena aprobación del gobierno militar, en un órgano de represión y tortura.

El decreto ley 621 decía en su artículo 13: "Créase la Dirección de Inteligencia Nacional, organismo militar, de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno, y cuya misión será, reunir toda la información a nivel nacional; proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país".

Fácil es advertir que el organismo cambió de nombre, pero que sus funciones son las mismas y, más aún, éstas se amplían, porque la nueva DINA, o CNI, entre las finalidades que persigue con la "información" que obtenga, está la de "mantener la institucionalidad establecida", y ya veremos la extrema gravedad que esto significa.

La DINA, de acuerdo con el decreto ley 621 que lo creó, no tenía facultades propias para detener, ni para poner "capuchones", ni para "interrogar", ni para "apremiar", ni para "mutilar", ni para "matar".

En el orden judicial sólo se autorizaba su actuación en el caso previsto en el artículo 8° del DL 621, que modificó el artículo 19 de la ley N° 17.798, sobre control de armas.

La facultad que se le otorgó fue para "practicar allanamientos" en procesos instruidos para investigar delitos de la ley de Control de Armas; pero la actuación debía ser ordenada por el tribunal competente, y su objetivo era "ubicar armas o pruebas de la existencia del delito de organización de milicias, grupos de combate a partidos militarizados".

Esta misma facultad se le entrega ahora, en el artículo 8° del DL 1876, a la Central Nacional de Informaciones.

Detenciones Practicadas por la DINA

La experiencia que tienen los chilenos, y también sus tribunales de justicia, son claros en orden a la masiva actuación de la DINA, en la detención de las personas, pese a que, en ninguna disposición del DL 621 que la crea, y que sea conocida por los habitantes de la República, se le otorga esta facultad.

En la realidad, la DINA, actuó por orden de la Junta Militar, en virtud de las **normas ultrasecretas** del DL 621, que no fueron publicadas en el Diario Oficial.

"Los artículos 9, 10 y 11 del presente decreto ley, se publicarán en un anexo de circulación restringida del Diario Oficial".

Estos artículos ultra secretos son del siguiente tenor:

Artículo 9°: "El Director de Inteligencia Nacional y los Jefes del Servicio de Inteligencia dependientes de las Instituciones de Defensa Nacional podrán coordinar directamente sus actividades para el cumplimiento de sus misiones específicas. Sin perjuicio de lo anterior, y cuando lo reclamara la necesidad imperiosa de la defensa del régimen institucional del Estado, la Junta de Gobierno podrá disponer la participación o cooperación de todos los organismos de

inteligencia anteriormente mencionados, en funciones propias de la Dirección de Inteligencia Militar".

La verdad es que, contrariando las normas constitucionales y del Código Civil, que hacen obligatorio la publicación de las leyes en el Diario Oficial, para que tengan validez y eficacia, el artículo único transitorio del DL 621 dijo:

Artículo 10°: "Para el ejercicio de las facultades de traslado y arresto de personas, que se conceden por la declaración de estado de sitio o que puedan otorgarse en las circunstancias de excepción previstas en la Constitución Política, la Junta de Gobierno podrá disponer que las diligencias de allanamiento y aprehensión, si fueren necesarias, sean cumplidas además por la Dirección de Inteligencia Nacional".

Artículo 11°: "La Dirección de Inteligencia Nacional será la continuadora legal de la comisión denominada DINA, organizada en noviembre de 1973".

La no publicación de estas disposiciones en el Diario Oficial se explica al conocerlas.

En el hecho lo que estatuye el artículo 9° en orden a que "la Junta de Gobierno podrá disponer la participación de todos los organismos de inteligencia - de todas las instituciones armadas - en funciones propias de la Dirección de Inteligencia Militar", significó crear un monstruo del espionaje y la crueldad, y un estado policial total, superando incluso la gestapo nazi.

El ultrasecreto artículo 11° nos informa que la comisión denominada DINA, fue organizada en noviembre de 1973, lo que significa que esta palanca de represión empezó a funcionar casi en forma coetánea al golpe de estado. Pero es un sarcasmo que se diga que la "Dirección de Inteligencia Nacional" será la "**continuadora legal**" de la comisión denominada DINA, ya que la una como la otra han actuado con una increíble crueldad.

Naturalmente la disposición más grave, es la que se consigna en el artículo 10° , porque se autoriza a la DINA para que practique allanamientos, arrestos y traslados de personas, durante los estados de sitio o emergencia, cuando **lo disponga la Junta de Gobierno** .

De esta norma ultrasecreta - que los comandantes en jefe chilenos dictaron - arranca su tremenda responsabilidad criminal por todos los atentados cometidos por personeros de la DINA. No puede sostener el gobierno militar que ignora lo que la DINA ha hecho, los innumerables crímenes que ha cometido, porque, como lo dice el artículo 10° , la DINA actúa porque "**La Junta de Gobierno lo dispone**".

La Junta Militar ordena, y la DINA cumple, lo cual significa que existe una co-autoría criminal, y que los integrantes de la Junta Militar de Chile, son criminalmente responsables por haber dado la orden y los personeros de la DINA por haberla cumplido materialmente (artículo 15° del Código Penal Chileno).

En el artículo 11° del DL 1876, se dice que la "Central Nacional de Informaciones" será la **continuadora** legal de la Dirección de Inteligencia Nacional, para todos los efectos "**patrimoniales**", lo que podría hacer pensar a algún ingenuo, que el pueblo chileno está frente a un organismo distinto a la DINA y que, sólo en el orden patrimonial es su continuadora legal.

No hay que equivocarse. Es cierto que en el artículo 11° se dice que la Central Nacional de Informaciones es continuadora legal de la DINA para todos los efectos patrimoniales. Pero también es cierto que no dice que no lo sea para otros fines, y distintas normas de este decreto ley y de otros, evidencian que lo es **para todos los efectos**.

Desde luego, como ya se ha visto, el servicio es el mismo en su organización y en sus finalidades, y para ello basta con comparar el artículo 1° del decreto ley 1876 con el 3° del DL 621.

Este organismo, al igual que la DINA, depende directamente del gobierno, como que se "vinculará al supremo gobierno en el cumplimiento de sus funciones específicas a través del Ministerio del Interior. En consecuencia, es un servicio técnico de espionaje y represión del gobierno, al igual que el anterior.

No se alude a **normas secretas** , en el mismo texto del decreto ley, pero, el reglamento orgánico que establecerá "la organización, estructura interna y deberes de la Central Nacional de Informaciones", **tendrá carácter reservado** , de conformidad a lo que prescriben los artículos 3° y el artículo transitorio del decreto ley 1876. Y en esas normas reservadas a secretas, al señalar los deberes, aparecerá la necesidad de que cumpla, como hasta ahora lo ha hecho, con las detenciones ilegales, y los apremios ordenados por el gobierno.

Desde ya, es un anticipo a lo que dirá el reglamento, lo que estatuye el artículo 9° (igual al anterior artículo ultrasecreto del decreto ley 621 de la DINA), que es del siguiente tenor:

"En trabajos conjuntos dispuestos por el supremo gobierno, la Central Nacional de Informaciones coordinará la acción de los diferentes Servicios de Inteligencia de las Instituciones de la Defensa Nacional, cuando se trate de cumplir misiones que involucren su función específica".

Frente a estas normas no hay duda alguna que se mantiene - íntegramente - el más refinado servicio de espionaje y represión, que cumple en forma despiadada, cuanta orden le imparta el gobierno militar.

Se ha dicho en Chile que la gente no duerme tranquila, porque tiene miedo. Y a quien más teme es a la DINA, porque ya tiene experiencia con respecto a lo que hace y como actúa.

¿Un olvido de la Junta?

El decreto ley 1876, derogó el decreto ley 621, que había creado a la DINA, pero no derogó otros cuerpos represivos ideados por la junta militar, con lo cual la situación de inquietud se mantiene.

Particularmente hay que recordar el decreto ley 1009, de 5 de mayo de 1975, que fue denominado "Sistematiza normas sobre protección jurídica de los derechos procesales de los detenidos por delitos contra la seguridad nacional por los organismos que indica".

El artículo 1° de este decreto ley, que no se deroga, pese a referirse a la DINA, dice:

"Durante la vigencia del estado de sitio, los **organismos especializados** para velar por el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y por la mantención de la institucionalidad constituida cuando proceden - en el ejercicio de sus facultades propias - a **detener** preventivamente a las personas a quienes se presume fundamentamente culpables de poner en peligro la seguridad del Estado estarán obligados a dar noticia de la detención respectiva, dentro del plazo de 48 horas, a los miembros más inmediatos de la familia del detenido".

"La detención por los organismos señalados en el inciso anterior no podrá durar más de **cinco días** y dentro de ese plazo el detenido será o dejado en libertad o puesto a disposición del tribunal que corresponda o del Ministerio del Interior, cuando se trate de un caso de aplicación de las facultades extraordinarias o del estado de sitio, en su caso, con informe escrito de los antecedentes recogidos".

Este precepto autoriza para practicar detenciones a "los organismos especializados para velar por el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y por la mantención de la institucionalidad constituida".

No hay duda que se refiere a la Central Nacional de Informaciones (antes DINA), ya que ésta, según el decreto ley 1876 **"es un organismo militar especializado"** que debe reunir información, entre otros fines, para **"el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y mantención de la institucionalidad establecida"**.

Manteniéndose la facultad para detener - que el decreto ley 1009 otorgaba a la DINA -, y ahora a la Central Nacional de Informaciones - el pueblo chileno continuará sin dormir, porque tendrá miedo.

Para que este temor se acreciente, basta recordar que las **detenciones** que se practiquen por órganos ajenos al Poder Judicial, con anterioridad al golpe militar de septiembre de 1973, sólo podían durar **48 horas** . Dentro de este plazo el detenido debía ponerse a disposición del tribunal competente (artículo 15 de la Constitución Política del Estado y artículo 291 del Código de Procedimiento Penal).

El decreto ley 1008, dictado en ejercicio del poder constituyente que se atribuye la junta militar chilena, modificó el artículo 15 de la Constitución Política, agregando un inciso que dice:

"Sin embargo, tratándose de delitos contra la seguridad del Estado y durante la vigencia de regímenes de emergencia; el plazo a que se refiere el inciso anterior será de **cinco días**".

Esta reforma explica que el decreto ley 1009, en su artículo 1° inciso 2° , autorice a los "organismos especializados" para detener por cinco días, aunque no tengan orden judicial, cuando se trata de personas que se presume fundadamente culpables de "poner en peligro la seguridad del Estado".

Por consiguiente, en la "nueva institucionalidad" establecida por el gobierno militar chileno, si un servicio especializado detiene a una persona, no está obligada, como sucedía antes del 11 de septiembre de 1973, a ponerlo a disposición del tribunal competente dentro de 48 horas.

Con posterioridad al decreto ley 1009, el gobierno militar modificó nuevamente la constitución política, y en el acta constitucional N° 4, sobre "regímenes de emergencia", de septiembre de 1976, aumenta nuevamente el plazo a **10 días, "durante los regímenes de emergencia y tratándose de hechos que afectan a la seguridad nacional"** (artículo 13 del acta).

Ahora disponen, con esta nueva legalidad, de diez días para interrogarlo, encapucharlo, atormentarlo, etc. Y vencido dicho plazo, incluso el gobierno puede mantener al detenido, privado de libertad, si hace uso de las facultades que le otorga el estado de sitio.

Y frente a estos hechos, aunque la detención sea arbitraria y con abuso de poder, los tribunales chilenos se limitan a rechazar los recursos de amparo (o habeas corpus) que se interponen, sosteniendo que estos arrestos son "facultad privativa" del gobierno.

Mediante esta "política del cerrojo", los tribunales han hecho abandono de sus facultades, que sí son privativas, para defender la libertad de las personas frente a los arrestos arbitrarios, porque no hay gobierno alguno que tenga facultades para el "abuso o la desviación de poder".

Si las facultades que tenía la DINA, y ahora la Central Nacional de Informaciones, son gravísimas para la seguridad personal, esta gravedad se acrecienta con el criterio de los tribunales, al no atajar la "arbitrariedad y el abuso de poder" por la vía del recurso de amparo.

Y también debe recordarse, para precisar la gravedad de este organismo, que el gobierno militar ha llegado hasta el extremo de estatuir en el Acta Constitucional N° 3, de septiembre de 1976 que:

"Todo acto de persona o grupo que sea **contrario al régimen constituido el ilícito** y contrario al ordenamiento institucional de la República" (Artículo 11).

Y hemos visto que en el artículo 1° del decreto ley 1878, que crea la Central Nacional de Informaciones, este organismo persigue, con su información, entre otros objetivos, la "mantención de la institucionalidad establecida".

Lo anterior significa que puede ser detenida cualquier persona que no esté conforme con el actual sistema, con el "actual ordenamiento institucional de la República" como dice el acta constitucional N° 3, porque esa conducta es constitucionalmente ilícita, y es función propia de la Central Nacional de Informaciones, perseguirla. ¿Y qué seguridad existe entonces para el pueblo chileno?

Para que esta nueva "Central Nacional de Informaciones" pueda operar con mayor impunidad - si ello fuera posible - se crea para su Director Nacional, una especie de fuero, por lo que dice relación con la comparecencia a declarar ante la judicatura criminal.

Conforme al artículo 189 del Código de Procedimiento Penal de Chile:

"Toda persona que resida en el territorio chileno y que no se hallase legalmente exceptuado, tiene obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar en causa criminal cuanto supiere sobre lo que el juez preguntare, si para ello, ha sido citado, con las formalidades previstas por la ley".

El que no comparece, de acuerdo al artículo 190 del mismo cuerpo legal, puede ser obligado a ello por la fuerza.

Estas normas generales sufren excepción en los casos muy calificados que señala - en forma taxativa - el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal.

Tratándose de personas que tienen determinados cargos, como el presidente de la República, los ex-presidentes, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, los miembros de la Corte Suprema, el arzobispo, las personas que gozan en el país de inmunidades diplomáticas los que tengan imposibilidad de hacerlo, etc., no rige la obligación de comparecer al tribunal.

Estas personas deben declarar por medio de informe, o en su propio domicilio, pero los que gozan en el país de inmunidades diplomáticas, **no están obligados a declarar** (artículo 192).

El nuevo decreto ley N° 1876, que crea la Central Nacional de Informaciones, dispone en su artículo 10: "Al Director Nacional de Informaciones **le será aplicable** lo dispuesto en los artículos 191 y 192 del Código de Procedimiento Penal".

De aquí se sigue que este funcionario pasa a tener fuero y no está obligado a prestar declaración ante los juzgados del crimen - o ante otros tribunales que ejerzan jurisdicción en materia criminal.

En seguida, como el artículo 10 del decreto ley dice que a este "Director Nacional de Informaciones" le serán aplicables los artículos 191 y 192 del Código de Procedimiento Penal, sin precisar si queda equiparado al presidente de la República, al Contralor General, a un ministro de la Corte Suprema, etc., o a quien goza en el país de inmunidad diplomática, que se rigen por normas diferentes, porque los primeros, al menos **deben declarar** por informe, y, en cambio, los diplomáticos **ni siquiera están obligados a informar**, el propio decreto, crea un problema interpretativo.

Este Director Nacional de Informaciones, ¿está obligado a declarar por informe?, ¿o ni siquiera está obligado a informar?

Como la referencia es a la totalidad de los artículos 191 y 192 del Código de Procedimiento Penal, fácil es comprender que, en lo sucesivo, jamás informará sobre ningún hecho delictuoso el Director Nacional de Informaciones. Y son los propios comandantes en jefe, integrantes de la Junta Militar de Gobierno, quienes lo amparan, por anticipado.

Así se frustra, de antemano, toda investigación criminal, porque el jefe del servicio, que es el mejor informado, no está obligado a declarar sobre los hechos delictivos, que han perpetrado los funcionarios de su dependencia y que él, por consecuencia, es quien mejor los conoce.

Este artículo es copia fiel del publicado en la revista Nueva Sociedad N° 33, Noviembre- Diciembre, 1977, ISSN: 0251-3552, <www.nuso.org>.